

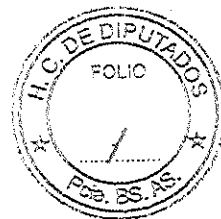


Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D-

2777

/21 - 22



## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY

**ARTÍCULO 1°:** Incorpórese al artículo 1 ° de la Ley 13.656 de Promoción Industrial el inciso H), el cual estará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1 °: La presente Ley tiene como finalidad:

h) Fomentar la actividad industrial de las entidades de la Economía Social, para de tal manera vincular a dicho sector con el modelo de desarrollo productivo de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 2°:** Modifíquese el Artículo 4° de la Ley 13.656 de Promoción Industrial, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4° : Se autoriza al Poder Ejecutivo a firmar convenios con los Municipios que adhieran al presente régimen a fin de poner a disposición inmuebles para su afectación al uso industrial, ya sea para la construcción, refuncionalización de predios industriales sin destino específico, de Parques Industriales o sectores Industriales Planificados o localizaciones industriales. En estos casos, tendrán prioridad a la hora de acceder a inmuebles del Estado Municipal aquellas entidades de la Economía Social que se encuentren registradas en el Registro Provincial de Actores de la Economía Social que crea el Artículo 4° inc. k) de la Ley 14.650.

**ARTÍCULO 3°:** Modifíquese el Artículo 8° Inc. D) de la Ley 13.656, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8° Inc. D): Las micro, pequeñas y medianas empresas industriales, incluidas las Cooperativas de Trabajo de **empresas recuperadas por trabajadores,**



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



podrán beneficiarse con la exención del Impuesto sobre los Automotores, según el siguiente detalle:

- 1) En planta nueva será del cien por cien (100%), hasta cinco (5) unidades que se destinen a las actividades promovidas. Los mismos deberán ser vehículos utilitarios y/o camiones.
- 2) En la ampliación de una planta existente o en la incorporación de un nuevo proceso productivo, será el porcentaje determinado en los puntos A 2 y A 3 del Artículo 8° hasta cinco (5) unidades, que se destinen a las actividades promovidas. Los mismos deberán ser vehículos utilitarios y/o camiones.

**ARTÍCULO 4°:** Incorpórese al Artículo 8° de la Ley 13.656 de Promoción Industrial el Inciso E), el cual estará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8° Inc. E): Las Municipalidades que adhieran por Ordenanza el régimen de la presente Ley, podrán acordar mediante **el área pertinente del respectivo municipio**, la exención de las Tasas Municipales para las micro, pequeñas y medianas empresas industriales, así como también para las Cooperativas de Trabajo **de empresas recuperadas por los trabajadores**, en las siguientes condiciones:

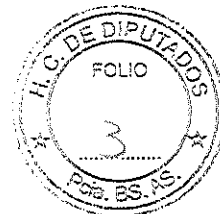
- 1) Planta nueva: 100% de la Tasa Municipal durante el lapso de un (1) año.
- 2) Ampliación: 100% de la Tasa Municipal durante el lapso de seis (6) meses.

**ARTÍCULO 5°:** Incorpórese el Artículo 8° bis a la Ley 13.656 de Promoción Industrial, el cual estará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8° bis: El Estado Provincial subsidiará a aquellas micro, pequeñas y medianas empresas, incluidas las Cooperativas de Trabajo, que por razones fundadas y presentadas ante la Autoridad de Aplicación, con posterior evaluación y aceptación de parte de ésta, no puedan adecuarse a los cuadros tarifarios del servicio de energía eléctrica vigentes. Dicho subsidio será de hasta un **cincuenta por ciento (50%)** sobre el total de la facturación, según cada caso particular.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



**ARTÍCULO 6°:** Modifíquese el Artículo 13° inc. F) y J) de la Ley 13.656 de Promoción Industrial, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13° : Para acogerse a los beneficios que acuerda la presente Ley; los proyectos de inversión presentados por las empresas deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos legales:

- f) Llevar registraciones adecuadas a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y las Leyes Laborales.
- j) Para acceder a la asistencia en la gestión de recursos humanos, los proyectos deberán tomar un compromiso de incremento de la dotación de mano de obra en al menos un 40% respecto de su planta de trabajo.

**ARTÍCULO 7°:** Modifíquese el Artículo 15° de la Ley 13.656 de Promoción Industrial, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 15°: El Poder Ejecutivo podrá convenir con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, como agente financiero, la administración del sistema crediticio establecido por esta Ley. Asimismo, podrá realizar acuerdo con otras entidades financieras para otorgar subsidio de tasas sobre líneas de crédito especiales. Los créditos a otorgarse con el Banco de la Provincia de Buenos Aires será según los siguientes detalles: a) El interés establecido sobre dichos créditos será de una tasa fija que determinela reglamentación. b) Los intereses establecidos sobre dichos créditos podrán ser abonados en los plazos y modalidades que fije la reglamentación c) Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas tendrán prioridad absoluta para la adquisición de dichos créditos.

**ARTÍCULO 8°:** Modifíquese el Artículo 18° de la Ley 13.656 de Promoción Industrial, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 18° : La autoridad de Aplicación analizará y evaluará la información presentada y se expedirá al respecto al cumplimiento de los extremos de la Ley para el otorgamiento de los beneficios en un plazo no mayor a sesenta (60) días corridos, el que podrá prorrogarse por treinta (30) días corridos por razones fundadas.



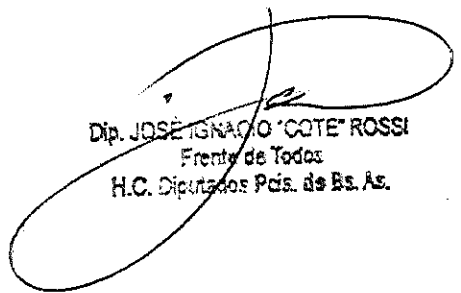
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

-VOTE. D- 2774 / 21 - 22



**ARTÍCULO 9°:** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que demande el cumplimiento de la presente ley.

**ARTÍCULO 10°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
Dip. JOSÉ IGNACIO "COTE" ROSSI  
Frente de Todos  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXTE. D-

2774

121-22



### Fundamentos

Sr. Presidente

El presente proyecto recoge el antecedente del expediente D-1296/17-18, y su reproducción D- 1440/19-20, del diputado mandato cumplido Lauro Grande.

Aquí presentamos nuevamente esta valiosa iniciativa en favor de las pymes y cooperativas de trabajo, con las modificaciones realizadas en base al informe remitido por ARBA el 10 de junio de 2021, que se agrega como Anexo a estos fundamentos.

El día 27 de Marzo de 2008, mediante el Decreto 523/08 publicado Boletín Oficial del Departamento de Asuntos Agrarios y Producción de la Provincia de Buenos Aires, fue reglamentada la Ley N° 13.656 de Promoción Industrial, que el año anterior había sido aprobada por este honorable cuerpo legislativo y tendía a regular legalmente materias tales como los Planes de Desarrollo Industrial, las prioridades regionales, y la determinación de las actividades promocionadas.

Es claro el análisis de que dicha Ley, con su decreto reglamentario, ha sido elaborada durante el proceso político desde la vuelta de la democracia, en el que más se ha apostado por el fortalecimiento y el desarrollo de la Industria Nacional como motor sustancial para el crecimiento el país, y para el desarrollo de las economías de las Provincias.

Por ello, consideramos necesario, que casi una década después, es indispensable actualizar la legislación tendiente a regular los procesos de dicha materia, adecuándolos a las nuevas realidades y necesidades del tiempo que hoy nos atraviesa. Cabe destacar, entre algunas menciones referidas a los mencionados cambios, la actualización de la legislación Civil y Comercial nacional, que ha unificado criterios, suprimiendo los viejos Códigos Civil y de Comercio, para unificarlos en una sola codificación actualizada denominada Código Civil y Comercial de la Nación. Así, como también, desde fines de 2015 en adelante, el cambio de gobierno ha orientado las políticas económicas hacia otro rumbo, tendiente a desintegrar el aparato productivo cuya base fundamental ha sido la



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



industria, para someter al país a un nuevo régimen económico que apuesta a la apertura de importaciones para generar competencia con los productos aquí realizados y de tal manera reducir tanto los costos de la producción y del empleo, como también los precios con valor agregado.

Sin embargo, es indispensable comprender que dicha política económica trae como resultados inevitables la desintegración de la construcción política de un país desarrollado industrialmente, por el agravamiento del desempleo y la crisis del consumo interno, ya que, mientras menos poder adquisitivo poseen los ciudadanos, menos capacidad de consumir los productos aquí elaborados poseen, y por ende, las industrias menos capacidad de sostener sus plantas de trabajo. Si a esto, además, le sumamos el abultado incremento de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, fundamentalmente en lo que respecta a electricidad, la realidad económica de las industrias nacionales radicadas en nuestra provincia se torna insostenible.

Estas complejas realidades son a las que apunta regular la reforma de la Ley que aquí nos ocupa. Consideramos sustancial la iniciativa de la dirigencia política a generar desde la legislatura provincial políticas públicas orientadas a fortalecer y cuidar a nuestra industria, y fundamentalmente a nuestros puestos de trabajo, para de tal modo reactivar el consumo interno. Es por ello, que en las reformas aquí propuestas, se integra un nuevo actor dentro del modelo productivo de desarrollo: estas son las Cooperativas de Trabajo, entes de la Economía Social, conforme a la definición que de ellas da la Ley 14.650, emergentes durante la última década producto de innumerable cantidad de empresas que han sido recuperadas y comenzadas a auto gestionarse por sus propios trabajadores con una estrategia de desarrollo basada en la promoción y fomento de relaciones económicas con perspectiva de derechos humanos, en las que debe primar la dignidad de las personas, operando según los principios de solidaridad, cooperación y autoridad legítima. La reforma de los artículos que este proyecto de Ley propone, apuestan a proteger la industria nacional, ofreciendo nuevos métodos y nuevas políticas para el cuidado y la protección de las micro, pequeñas y medianas empresas, en lo que respecta a la presión tributaria, pago de servicios públicos, gerencia de recursos humanos y asistencia



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

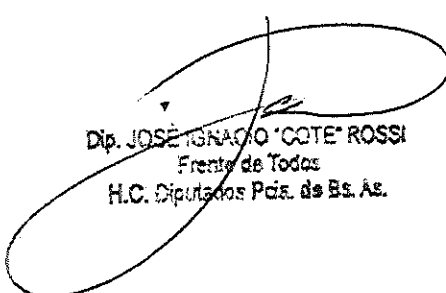
VOTE. D- 2774 121-22

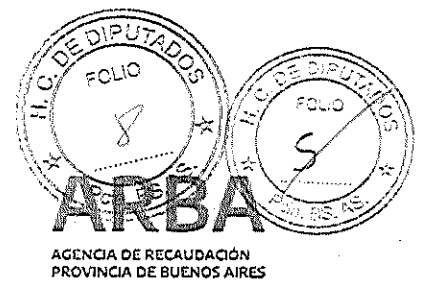


financiera del estado mediante créditos a una tasa fija accesible, así como también, fomentar los diversos modos de producir, comercializar y distribuir bienes y servicios basadas en la concepción de la economía social y solidaria con los mismos mecanismos que se aplicarán a las MiPyMEs.

Esta nueva regulación, apostará a agilizar los procesos de inversión productiva en la Provincia, y además, a reducir los costos que ello implica, ya sea mediante incentivos fiscales permitiendo exenciones, desarrollando de manera más detallada la asistencia financiera del Estado, proponiendo créditos mediante el Banco de la Provincia de Buenos Aires como agente financiero, en los cuales la tasa de interés sea fija, determinada por la autoridad de aplicación, subsidiando los grandes gastos que poseen por los cuadros-tarifarias de servicios públicos, y apostando a la adhesión mayoritaria de los Estados Municipales para que sean parte de la planificación y ejecución de políticas públicas que estén destinadas a desarrollar la industria nacional, para que se vuelva a posicionarse como un eslabón fundamental para el desarrollo económico de nuestro país y de nuestra provincia.

Por todo lo expuesto, solicito a los Sres. Legisladores acompañen con su voto la presente iniciativa.

  
Dip. JOSÉ IGNACIO "COTE" ROSSI  
Frente de Todos  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



**ASUNTO:** Proyecto de Ley D - 1440 / 19-20.  
Reproducción proyecto de Ley D - 1296 / 17-18. Ley N°  
13656 de Promoción Industrial. Modificación

Viene el proyecto de Ley D - 1440 / 19-20 (reproducción proyecto de Ley D - 1296 / 17-18), de autoría de la diputada GRANDE LAURO MANUEL (FRENTE DE TODOS), el cual, actualmente, se encuentra archivado, a fin de que se emita opinión al respecto.

**I - Descripción del proyecto de Ley:**

La iniciativa propicia la modificación del régimen de promoción industrial en diversos aspectos del mismo.

En lo específicamente tributario, puntualmente con respecto a las exenciones de gravámenes que la promoción incluye, las que se encuentran reguladas en el artículo 8° de citada Ley N° 13656, el proyecto contiene las previsiones que se enumeran a continuación:

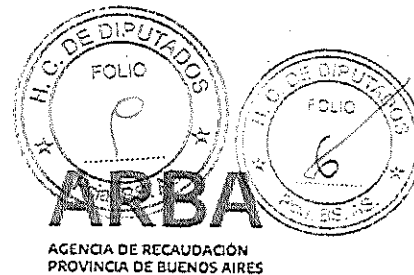
Por el artículo 3° se modifica el inciso D) del referido artículo 8°, relativo a la exención de impuesto a los Automotores para vehículos utilitarios y/o camiones que se destina a micro, pequeñas y medianas empresas industriales, extendiéndola a Cooperativas de Trabajo.

5  
Por el artículo 4° se incorpora en la misma norma, un nuevo inciso identificado como E), estableciendo que las Municipalidades que adhieran por Ordenanza al régimen de Promoción Industrial "podrán acordar mediante la Agencia de Recaudación, la exención de las Tasas Municipales para las micro, pequeña y medianas empresas industriales, así como también para las cooperativas de Trabajo" en las siguientes condiciones: 1) Planta nueva: 100% de la Tasa Municipal durante el lapso de un (1) año. 2) Ampliación: 100% de la Tasa Municipal durante el lapso de seis (6) meses".

**II - Análisis y consideraciones:**

La descripción precedentemente denota la relevancia que en el análisis de la iniciativa sub examine, presenta el enfoque desde el punto de vista de la política tributaria y productiva; resultando esa circunstancia indicativa de la necesidad de contar con la intervención y opinión de las jurisdicciones de la Administración Provincial que se desempeñan en tales incumbencias, es decir, los Ministerios de Hacienda y Finanzas y de





Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica.

En función de lo expuesto, la visión y aporte de esta Agencia de Recaudación asume aquí una visión acotada y de índole instrumental, vinculada a cuestiones técnicas de administración tributaria inherentes a la aplicación de los nuevos beneficios impulsados.

En ese marco, se señala lo siguiente:

1) Con relación al nuevo texto del inciso D) del artículo 8° de la Ley N° 13656, advertimos que mientras su redacción alude de manera genérica a las "Cooperativas de Trabajo", en los Fundamentos que acompañan la iniciativa parecería que su orientación es hacia las cooperativas originadas a partir de un proceso de reorganización de empresas recuperadas por sus trabajadores. Siendo este un aspecto que por su trascendencia -al demarcar el universo destinatario del tratamiento impositivo especial propiciado-, que se encuentra alcanzado por el principio constitucional de Reserva de Ley<sup>1</sup>, es dable señalar que las dudas interpretativas que puedan presentarse, en función de la mencionada discrepancia entre el texto dispositivo y su fundamentación, deberían resolverse priorizando la aplicación literal de la norma, es decir, la redacción del inciso D).

2) Con relación a la medida que se propicia como incorporando el inciso E) en el artículo 8° en cuestión, se advierte que la medida se presenta como no imperativa para los Municipios, de modo que implicaría, si se quiere, una especie de desarrollo de lo que se pretende como programa de incentivos, con la invitación a las Comunas para que acompañen el desarrollo y promoción de las industrias. Sentado ello, no puede dejar de advertirse que cuando se refiere a la facultad de la Agencia de Recaudación respectiva que corresponda para implementar tal orden de medidas, debería incluirse la expresión "o área pertinente, del respectivo Municipio" para contemplar el supuesto en que la función en cuestión tenga un status u organización jerárquica distinta a la de una agencia.

III – No existiendo otras observaciones que realizar, se remite para su conocimiento y consideración.

GEANDET      Firmado digitalmente  
Maria De Las      por GEANDET Maria  
Mercedes      De Las Mercedes  
                         Fecha: 2021.06.02  
                         16:16:45 -03'00'

<sup>1</sup> Arts. 4, 17, 19 y cc de la Constitución Nacional y equivalentes de la Constitución Provincial.